Año de 1939.—Año de la Victoria — Lunes 24 de Julio.—Núm. 89

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado, Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria

Restableciendo la concesión de excedencias a los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, según el artículo 15 del reglamento orgánico de 29 de Septiembre de 1934.

Habiendo desaparecido las causas que motivaron la orden ministerial de 30 de Noviembre de 1938, en virtud de la cual quedó limitada la concesión de excedencia voluntaria a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria en aquellos casos en que la solicitud de la misma fuera promovida como consecuencia de enfermedad,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la concesión de excedencias voluntarias a los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria quede restablecida con arreglo a las disposiciones del artículo 15 del reglamento orgánico de 29 de Septiembre de 1934.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 20 de Junio de 1939.—Año de la Victoria. —El Subsecretario, J. Lorente.

Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Burgos.

Subsecretaría del Interior

Resolviendo las operaciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y provisión de plazas en propiedad, cuya convocatoria fué anunciada por orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de Octubre de 1935.

En virtud de orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de Octubre de 1935, fué anunciada una convocatoria de oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y provisión de plazas en propiedad con arreglo a las disposiciones del reglamento orgánico de 29 de Septiembre de 1934, cuyas vacantes fueron anunciadas por órdenes de la fecha indicada, 26 de Octubre de 1935, 19 de Febrero 1936 y 4 de Julio del mismo año (*Gaceta de Madrid* de 4 de Noviembre de 1935, 26 de Febrero de 1936 y 6 de Julio siguiente).

Terminados todos los actos de las expresadas oposiciones, fueron aprobados 229 aspirantes, elevándose por el Tribunal designado al efecto la consiguiente propuesta de nombramiento de los opositores aprobados para cada una de las plazas, previamente elegidas por los interesados en forma reglamentaria, según los datos auténticos contenidos en escrito del referido Tribunal, de fecha 15 de Junio de 1936, que han sido recuperados por el Servicio Nacional de Sanidad y que obran en este Departamento.

Y no habiendo tenido lugar el nombramiento de los Médicos de quienes se trata para su plaza respectiva, y con el fin de proceder a la oportuna resolución de las repetidas oposiciones, mediante los nombramientos consiguientes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Que sean aprobadas las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria y provisión de plazas en propiedad, cuya convocatoria fué anunciada por Orden de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia de 26 de Octubre de 1935.

2.° Adjudicar las plazas de referencia, aceptando la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente, quedando nombrados al efecto, para cada una de ellas, los aspirantes aprobados por orden de la lista general, según relación que a continuación se cita.

....

95.—D. Domingo C. Conde Rodríguez, Coca, (Segovia.)

140.—D. Joaquín Sanjurjo San Millán, Cantalejo, distrito 2.° (Segovia).

173.—D. Antonio González Garzón, Juarros de Voltoya (Segovia).

223. — D. Hilario Ojeda Ojeda, Santo Tomé del Puerto (Segovia).

3.° Los interesados tomarán posesión de sus plazas con arreglo a las disposiciones del artículo 11 del reglamento orgánico de 29 de Septiembre de 1934 y órdenes ministeriales de 30 de Agosto de 1935 y 8 de Mayo de 1936, debiendo acreditar al efecto, los que hayan prestado sus servicios en el Glorioso Ejército Nacional, esta circunstancia, con la oportuna certificación.

Los que no se encuentren en el caso anterior serán objeto de la consiguiente depuración, si no hubiere tenido lugar, con arreglo a los preceptos de la ley de 10 de Febrero último, y tomarán posesión de sus plazas en las condiciones señaladas en el apartado anterior y en el plazo aludido en el mismo, que empezará a contarse desde la fecha de su notificación a los intereresados de la resolución de su depuración.

4.° Por la Mancomuuidad sanitaria provincial respectiva les serán reconocidos y abonados sus haberes a los Médicos interesados, con arreglo a la categoría de sus plazas, en armonía con la clasificación vigente y disposiciones de la base XVIII de la ley de coordinación sanitaria y preceptos complementarios.

5.° Por la Sección de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria de la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad se procederá oportunamente a la inclusión en el Escalafón del Cuerpo de aquellos Médicos que hayan tomado posesión de sus plazas, cuya inclusión tendrá lugar al verificarse la necesaria rectificación del Escalafón aludido, impuesta por las circunstancias actuales, en armonía con lo dispuesto en el reglamento citado de 29 de Septiembre de 1934.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, José Llorente.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad.

(Del B. O. del E., 14 Julio, n.° 195).

1892

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría.—Circular

El principio de autonomía municipal que consagra el estatuto y recoge más tarde la ley municipal vigente del año 35, se desenvuelve, en cuanto a obras y servicios se refiere, a través del articulado del reglamento de 14 de Julio de 1924, facultando a los Ayuntamientos para que con un mayor detalle, con un mayor fraccionamiento y una mayor proligidad legislen sobre esas facultades de su exclusiva competencia en sus ordenanzas municipales, señalando en las mismas los requisitos que han de llenar los particulares en cuanto a la realización de obras de carácter privado. Desgraciadamente, la mayoría de las Corporaciones municipales no supieron hacer honor a la fe que en ellas puso el legislador, no obstante la advertencia que les hacia en su brillante preámbulo cuando invitándoles a que lo supieran acoger con reverencia, aplicarlo con lealtad y fecundarlo con entusiasmo, admitía la posibilidad de que no lo realizaran así y necesitaran aquella admonición de que «para ellos y para la Patria a quien todos servimos, será el provecho, como en otro caso sería la desventaja». Es preciso que sepan percatarse con claridad palmaria que no cabe entender por autonomía municipal, una facultad potestativa de aplicación o no, según el capricho, el celo o el concepto de responsabilidad de cada uno de los Alcaldes-Presidentes, de lo legislado.

Esa falta de respeto a sus deberes que implica esa conducta a que se hizo referencia y que es en definitiva falta de instinto de conservación, obliga al legislador a limitar la autonomía municipal en este aspecto por el Decreto de 16 de Julio de 1935, que a fin de garantizar la vida a los obreros que intervienen en las construcciones y la de los que han de habitarlas en un futuro próximo, así como los medios de vida de aquellos que adquirieron un título profesional del Estado, de cuya utilización esperaban obtener los medios necesarios para un vivir decoroso, y ante el desdén y la preterición con que eran tratados por los Ayuntamientos, el Estado se considera obligado a prestarles el debido amparo; pero donde esa órbita privativa de facultades exclusivas que competen a los Ayuntamientos sufre un mayor cercenamiento, es con la creación y nacimiento de la Fiscalía Superior de la Vivienda y sus Delegaciones, principalmente en la orden del Gobierno General del Estado de 9 de Abril de 1937, dictada para aplicación del reglamento del citado organismo, que dice: «*Ni en las capitales de provincia, ni en los pueblos, cualquiera que sea su censo de población, podrán efectuarse por particulares o empresas obras de nueva planta, reparación o reforma, con destino a viviendas familiares o colectivas, sin la previa licencia del Ayuntamiento. Para que éste pueda expedir dicha licencia, deberá ser aprobado previamente el expediente por la Fiscalía delegada o por el Secretario de la Junta municipal de Sanidad en funciones de Delegado de la Fiscalía provincial, según el caso*»; todo ello, como es lógico, en cumplimiento de ineludibles deberes que el Estado recaba para sí, en bien del interés público y por estimar su realización de carácter supramunicipal.

En armonía con todo lo expuesto, ha de ser misión de las Alcaldías, no sólo velar por el más exacto cumplimiento de lo ordenado, sino fecundar con su entusiasmo y más exaltado celo, los fines que el Estado persigue a través de la Fiscalía Superior de la Vivienda, realizando una labor divulgadora de los mismos y de propagan-

da, a fin de que llegue a todos los vecinos el conocimiento de los deberes que dimanan de los citados principios y que deben de cumplir, no viendo en ellos el resultado de preceptos caprichosos que obstaculizan sus proyectos de nuevas construcciones, mejora de las existentes o su conservación; antes al contrario, hace falta hacerles comprender y que así lo sientan y vean, que tales obligaciones son el resultado de uno de los fines primordiales del Estado, del que no puede desertar, ni sentirse desinteresado, ya que seguramente, de la calidad, salubridad e higiene y en definitiva de la habitabilidad de las viviendas de las clases humildes y menesterosas, dependerá en gran parte el índice de mortalidad infantil, la fortaleza y el vigor de nuestra raza, que por todos los medios ha de conseguirse que sea la continuadora de la que en siglos pretéritos llevó a cabo tales hazañas que abrillantan las páginas más interesantes de la Historia Universal; es hoy un apotegma admitido por todos, que los pueblos no son grandes por sus riquezas materiales ni por la extensión de sus territorios, sino por la fortaleza física y espiritual de la población que los habita.

A fin de alcanzar los fines señalados y de no verme en el imperativo —siempre desagradable—de sancionar a los negligentes, excito el celo de todos los Alcaldes para que den el más exacto cumplimiento a lo ordenado; debiéndome acusar recibo seguidamente a la recepción del BOLETÍN OFICIAL donde se publique esta circular, expresando quedar enterados de su contenido, para que en lo sucesivo, ni por ellos, ni por sus legales y obligados asesores, se pueda pretextar ignorancia, ya que el incumplimiento lo estimaré como desobediencia grave a mi Autoridad y sancionado en consonancia.

Segovia, 15 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicenci

1903

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Prádena, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta, el lugar donde se hallan aislados los animales, que es el conocido con los nombres de «La Silleta» y «Corralpuerto»; zona declarada sospechosa, todo el término municipal y zona neutra, una de cincuenta metros circundando a la zona infecta; zona de inmunización, todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica, todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y concordantes.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 20 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

1916

EDICTO

Don Ricardo de Cáceres y Torres, Juez instructor de Responsabilidades Políticas de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que con esta fecha ha quedado constituído el Juzgado Instructor de Responsabilidades de mi cargo y situado interinamente en el Juzgado Militar de esta plaza (Academia de Arrillería); lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 23 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Ricardo de Cáceres.

1914

Delegación Provincial de Trabajo

NOTA

Ordenado por el Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, en telegrama de fecha 22 de los corrientes, se declara como festivo el día de Santiago Apóstol, Patrón de España, esta Delegación, de conformidad con lo ordenado y de acuerdo con el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, ha dispuesto que dicha fecha sea considerada como Domingo a los efectos del trabajo. Se exceptúan el comercio de la alimentación y las peluquerías, que podrán permanecer abiertas en la mañana del día 25 hasta la una de la tarde; asimismo se mantienen las excepciones que en la legislación vigente señala para espectáculos públicos, cafés, bares, confiterías, etcétera.

Los empresarios abonarán a sus obreros los jornales que correspondan a este día y podrán recuperarse del importe devengado el día 25 recuperando las horas no trabajadas en fechas sucesivas y conforme a lo que previene la legislación vigente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Saludo a Franco: ¡Arriba España!

Segovia, 24 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado del Trabajo, Federico Morera de la Vall.

1913

NOTA

Por estar en vigor desde primero del mes actual, el reglamento de trabajo de la Industria Hotelera, cafés, bares y similares, aparecido en el *Boletín Oficial del Estado*, núm 143 de 23 de Mayo de 1939.

Se recuerda a todos los establecimientos pertenecientes a esta industria, la obligación de presentar durante el mes actual, en la Delegación de Trabajo el reglamento de régimen interior y los correspondientes cuadros de horario de trabajo y de turno de descanso que preceptúa el artículo 53 de dicho reglamento.

Asimismo todos aquellos establecimientos que no hayan sido clasificados, deberán aportar ante esta Delegación, los datos precisos para que se les asigne la categoría en que deben estar comprendidos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Segovia, 24 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado provincial de Trabajo, Federico Morera.

SALUDO A FRANCO: ¡ARRIBA ESPAÑA!

1930

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Valladolid

AVISO

A los pueblos de Fuente de Santa Cruz, Villeguillo, Villaverde, Lovingos, Frumales, Moraleja, Fuentes de Cuéllar, Olombrada, Vegafría, Membibre, Sacramenia, Aldeasoña, Laguna de Contreras, Vivar y Cuevas de Provanco

Habiendo quedado delimitada a efectos trigueros la jurisdicción de esta Jefatura a los límites de la demarcación geográfica de la provincia, se hace público para conocimiento de los productores de trigo de los pueblos de las provincias de Avila, Segovia y Palencia, que dependían de esta Provincial y los que siendo de esta provincia dependieron hasta hoy de las provinciales de León y Zamora, a los efectos oportunos.

Valladolid, 22 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Por el Servicio Nacional del Trigo, El Jefe Provincial, Félix Cuadrado.

¡Arriba el Campo!.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1831

GOMEZSERRACIN

Don Nemesio Ruano Ríos, Alcalde de este pueblo.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de ocho del actual, ha acordado informar favorablemente la propuesta iniciada por esta Alcaldía de habilitación de un crédito de mil cuatrocientas catorce pesetas 28 céntimos, con imputación al capítulo 1.°, artículo 4.°, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior para atender a los gastos pago del 20 por 100 de propios del cuarto trimestre de 1938, utilidades de dicho trimestre y año, arreglo del registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, material de oficinas de 1938, y otros de interés.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Gomezserracín a 10 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Nemesio Ruano.

1845

CANTALEJO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de cinco días, a contar del en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el acuerdo y pliego de condiciones para la subasta de una casa propiedad de este Municipio, sita en el casco de esta ciudad y su calle del Obispo, número 1, bajo el tipo de tasación de 807 pesetas.

Cantalejo, 13 de Julio de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Toribio Zamarro.

1846

TURRUBUELO

El cobro del repartimiento general de utilidades de este Municipio y año actual, en sus trimestres primero, segundo y tercero, se verificará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento durante los días 9 y 10 del próximo Agosto, y el cuarto el que se señale para el pago de la contribución territorial; advirtiendo a los que no lo verifiquen en mentados días y los reglamentarios siguientes, incurrirán en el apremio correspondiente.

Turrubuelo, 12 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Primitivo Masedo.

1847

CABEZUELA

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 del actual mes, acordó aprobar definitivamente y sin responsabilidad alguna para los cuentadantes, las cuentas municipales correspondientes a los ejercicios de 1923-24, 1924-25, 1925 26, segundo semestre de 1926, 1927, 1928 y 1929.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos del artículo 581 del estatuto municipal vigente; advirtiendo que contra el acuerdo de aprobación adoptado por el Ayuntamiento, cabe el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Provincial según establece dicho precepto.

Cabezuela, 14 de Julio de 1939. — Año de la Victoria.—El Alcalde, Vicente Matesanz Sanz.

1876

VALLELADO

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia en concurso para proveerla interinamente entre individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios e interventores de la Administración Local de España, con el sueldo anual de tres mil pesetas.

Los que se crean con derecho pueden solicitarla de esta Alcaldía en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anucio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando a la instancia cuantos documentos crean necesarios de méritos, además de certificación de buena conducta.

Vallelado a 13 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Víctor del Ser.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1911

SANTA MARIA DE NIEVA

Don Pablo Tribiño Caro, accidentalmente Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, en cumplimiento de lo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 8 del corriente año, por incendio que tuvo lugar en el pueblo de Nieva el día 25 de Abril último pasado, se ofrece el procedimianto a tenor del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a Toribio Herrero, como dueño de la casa número 3 de la calle de la Taberna, de dicho pueblo, a Virgilio y Leopoldo Palomo Muñoz, propietarios de la casa sita en la calle Larga, inmuebles que resultaren destruidos por el siniestro, y se cita a indicados perjudicados, para que en el término de ocho días siguientes al de la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado de instrucción a prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a qne haya lugar en derecho.

Santa María de Nieva a 17 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Pablo Tribiño.

IMPRENTA PROVINCIAL